

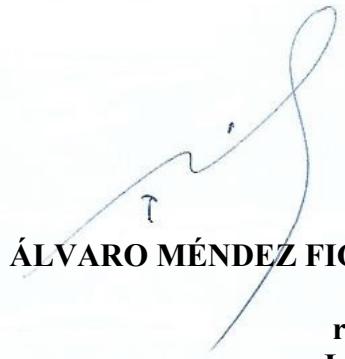
Santiago 21 de septiembre de 2021

Sr. Cristóbal De La Maza Guzmán
Superintendente de Medio Ambiente
PRESENTE

Referencia: Requerimiento REQ- 014-2021.
Expediente N°: 22.126.

De nuestra consideración:

Por medio de la presente carta conductora venimos a acompañar el recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en contra de la Resolución Exenta N° 2037 de fecha 13 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requirió el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) bajo apercibimiento de sanción al Proyecto de Lácteos Río Cato Ltda.



ÁLVARO MÉNDEZ FIGUEROLA



RICARDO GONZÁLEZ BAEZA

representantes legales
Lácteos Río Cato Ltda.

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 2037 de fecha 13 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Sigue notificación electrónica. **TERCER OTROSÍ:** Sigue suspensión de los efectos del acto impugnado.

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

ÁLVARO MÉNDEZ FIGUEROLA y RICARDO GONZÁLEZ BAEZA, representantes legales de Lácteos Río Cato Ltda., empresa titular del proyecto Lácteos Río Cato (en adelante el Proyecto), encontrándonos dentro del plazo legal, por medio del presente escrito vengo a interponer un recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en contra de la Resolución Exenta N° 2037 de fecha 13 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requirió el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) bajo apercibimiento de sanción al Proyecto, de conformidad a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho las cuales ruego a usted tener presente, solicitando desde ya acoger el presente recurso en los términos señalados a continuación:

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

- 1) El proyecto Lácteos Río Cato consiste en una planta de fabricación de productos lácteos que presenta un consumo de alrededor de 15.000 litros de leche día y que data del año 1994 tal como da cuenta la resolución de la autoridad sanitaria acompañada en el otrosí del presente recurso. Genera una producción del orden de las 31 toneladas mensuales. Las líneas de residuos líquidos son dos, una de aguas servidas, otra de área de lavado. El área de lavado de planta presenta una cámara de 13,5 m³ que tiene tres unidades de separación por flotación y una descarga, con caudales diarios máximos de 9,5 m³ día.
- 2) Mediante Resolución Exenta N° 2037 de fecha 13 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se requirió en ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) bajo apercibimiento de sanción al Proyecto, previniendo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental

que lo autorice; y que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

II.- ASPECTOS IMPUGNADOS MEDIANTE EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN.

- 1) Tal como se indicó anteriormente la Resolución Exenta N° 2037 de fecha 13 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requirió en ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) bajo apercibimiento de sanción al Proyecto, omitió en su análisis que este proyecto constituye un proyecto preexistente al SEIA por lo cual no corresponde exigir su ingreso obligatorio a dicho sistema.
- 2) En efecto, La Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 09 de marzo del año 1994 estableció de manera expresa en su artículo 1º transitorio que: “- El sistema de evaluación de impacto ambiental que regula el Párrafo 2º del Título II de esta ley, entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo 13.” Por su parte el primer reglamento del SEIA contenido en el Decreto Supremo N° 30 del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia, fue publicado en el Diario Oficial el día 03 de abril del año 1997. Por lo tanto, tal como consta en los antecedentes y en la resolución N° 590 de fecha 04 de junio de 1994, del Director del Servicio de Salud de Ñuble, que autoriza al proyecto, es anterior a la entrada en vigencia del SEIA, por lo tanto la actividad (incluido su sistema de tratamiento y disposición de sus residuos industriales líquidos) es preexistente al SEIA y queda expresamente excluida de someterse de manera obligatoria a dicho sistema. Lo anterior, ha sido omitido por la resolución de la SMA y en el análisis del SEA, a pesar de que ambos actos administrativos reconocen que el proyecto data del año 1994. Por lo demás constituye una ilegalidad y arbitrariedad al vulnerar el principio de igualdad establecido en la Constitución Política de la República. Lo anterior ha sido ratificado por la contraloría General de la República en su Dictamen N° 025768N98 de fecha 23 de julio del año 1998, donde a raíz de la elaboración del Plan Regulador Comunal de San Pedro de Atacama señaló que no requería ingresar al SEIA por ser preexistente a la entrada en vigencia de dicho instrumento de gestión ambiental en los siguientes términos: *“no procede exigir la elaboracion de un estudio de impacto ambiental respecto del plan regulador comunal de san pedro de atacama, cuya tramitacion se inicio en diciembre de 1996, con la publicacion de avisos destinados a informar a la comunidad del proyecto. ello, porque efectivamente ley 19300 art/10, incluye entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases a los planes reguladores, los que, por ende, deben someterse al sistema de evaluacion correspondiente. no obstante, el art/1*

transitorio del mismo cuerpo legal, relativo a la aplicación del sistema de evaluación de impacto ambiental previo que las normas pertinentes entraran en vigor una vez publicado en el diario oficial el reglamento a que alude el art. 13 del citado ordenamiento, hecho que acontecio el 3/4/97. asi, y como la tramitacion del plan regulador en comento se inicio 4 meses antes de que empezaran a regir las disposiciones sobre evaluacion de impacto ambiental, aquella no quedo sujeta a las exigencias de ley 19300.”¹ (sic). Esta jurisprudencia administrativa ha sido ratificada también respecto de proyectos de inversión, por ejemplo en el Dictamen N° 038762N00 de fecha 10 de octubre del año 2000², donde la Contraloría General de la República señala expresamente que: “el artículo 1º transitorio del citado cuerpo legal, relativo a la aplicación del sistema de evaluación de impacto ambiental, determinó que las normas pertinentes entrarían en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el reglamento a que alude su artículo 13, hecho que aconteció el 3 de abril de 1997, fecha de publicación del Decreto N° 30, de la Secretaría General de la Presidencia de la República. Al respecto, es dable destacar que la finalidad y sentido de la disposición transcrita no puede desconocer los principios imperantes en un Estado de Derecho como son los de Supremacía Constitucional, en virtud del cual la ley debe ajustarse tanto en la forma como en el fondo a la Constitución y en ningún caso puede contravenir el texto constitucional y el principio de juridicidad que rige a la Administración del Estado, consagrado en los artículos 6º y 7º de la Ley Suprema, toda vez que el ordenamiento jurídico es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellos la debida correspondencia y armonía, excluyendo cualquier interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto constitucional. En este sentido, cabe considerar que el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política del Estado consagra el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, y sólo por vía legal puede establecerse el modo de adquirir, usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Por su parte el artículo 19 N° 21 de la Carta Suprema asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan. En este contexto es útil destacar que el objetivo que tuvo en vista el legislador al dictar el artículo transitorio de que se trata fue determinar el ámbito de aplicación de la normativa de Ley N° 19.300, precisando cuáles situaciones quedaban fuera de su regulación, y responde a la

¹ El Dictamen citado se puede revisar en el siguiente hipervínculo:

<https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/025768N98/html>

² El texto completo del Dictamen citado se puede revisar en el siguiente hipervínculo:

<https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/038762N00/html>

finalidad de velar por la certeza jurídica que debe amparar la gestión de los particulares. Por ende, no tendría sentido la inclusión de la norma en examen si se estimara que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental todos los proyectos consignados en su artículo 10° que se construyan durante su vigencia no obstante haber sido autorizados con anterioridad. Ahora bien, en la especie, consta de los antecedentes tenidos a la vista que el 23 de diciembre de 1994 la empresa YY, solicitó a la Dirección General de Aguas la aprobación del proyecto y la autorización para construir la central hidroeléctrica XX, y que el respectivo proyecto fue aprobado el 26 de noviembre de 1996, es decir, cuatro meses antes de que entrara en vigencia el sistema de evaluación de impacto ambiental, cuando para tales construcciones no existía ninguna de las exigencias establecidas en Ley N° 19.300, sin que corresponda imponer a su respecto la inclusión en el sistema de que se trata, máxime si a la referida data ya había cumplido con todas las autorizaciones pertinentes por parte de la Administración. En tales circunstancias, si bien las nuevas disposiciones de la citada Ley N° 19.300, deben aplicarse a contar de su entrada en vigencia, esto es, el 3 de abril de 1997, las actuaciones y diligencias iniciadas con anterioridad a esa fecha, en armonía con lo establecido en el artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, no se rigen por esa normativa sino por los preceptos vigentes al tiempo de su iniciación, criterio que, además, guarda concordancia con la jurisprudencia administrativa contemplada en los Dictámenes N°s. 45.905 de 1976 y 33.256 de 1994. Por otra parte, cabe anotar que el N° 5 de la Resolución Exenta N° 3.058, de 1996, de la Dirección General de Aguas, declara que “las obras cuya construcción se autoriza mediante la presente resolución, no afectará la seguridad de terceros y no producirá la contaminación de las aguas”, es decir constituye un pronunciamiento en el sentido de que no causarán contaminación ambiental que se ajusta plenamente a la preceptiva vigente al tiempo de su dictación. A su turno, debe ponderarse que la autorización para la construcción del proyecto implicó por parte de la recurrente el sometimiento a todo el procedimiento reglado que se contemplaba para ello y la afectación que se produjo en su patrimonio al asumir el costo de las inversiones realizadas bajo el amparo de una preceptiva que lo excluía del sometimiento a Ley N° 19.300. A su vez, debe tenerse presente que, contrariamente a lo que sostiene la CONAMA, el ámbito de aplicación de Ley N° 19.300 se determina con absoluta independencia del tramo o fase de ejecución material del proyecto, toda vez, que el legislador no efectúa distinción alguna en tal sentido. Por otra parte, en lo que concierne a la eventual aplicación de los Dictámenes N°s. 12.176 de 1999 y 8.988, de 2000, citados por la CONAMA es preciso señalar que el primero de los pronunciamientos aludidos se refiere a la obligación de ese Servicio de calificar los estudios de impacto aunque se trate de obras ya iniciadas cuando su autorización se haya otorgado en plena vigencia de Ley N° 19.300, situación

que no acontece en la especie. Lo mismo ocurre respecto del Oficio N° 8.988 del año en curso, el que sólo precisa que la autoridad debe someterse a la normativa vigente al tiempo en que debe resolverse la petición correspondiente, esto es, por cierto, en la medida que el proyecto tenga que ingresar al sistema tantas veces aludido. En mérito de lo expuesto, cabe concluir, acorde lo previsto en el artículo 1º transitorio de Ley N° 19.300, que la construcción de la “Central Hidroeléctrica XX” no está obligada a someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental que contempla el ordenamiento referido.”.

- 3) Además al efectuar la prevención relativa a que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice, en definitiva lo que está haciendo la SMA es paralizar o detener el funcionamiento actual de las instalaciones. Si bien es efectivo que de acuerdo a la Ley Orgánica de la SMA, en su artículo 48 se establece la potestad de la SMA de adoptar medidas provisionales tales como la clausura temporal, parcial o total de los proyectos o bien la detención del funcionamiento de las instalaciones, dichas medidas deben ser previamente autorizadas por el tribunal ambiental, cuestión que no acontece en el presente caso, lo que hace que la resolución de la SMA sea ilegal.

III.- EL DERECHO.-

1) SOBRE LA PROCEDENCIA, OBJETIVO Y ALCANCE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Los recursos administrativos se definen como “*mecanismos dispuestos a favor de los ciudadanos, de carácter impugnatorio, en los que se solicita por razones de legalidad o mérito, y ante la propia Administración, que un acto administrativo, previamente dictado, sea dejado sin efecto*”³.

Los recursos administrativos constituyen una garantía para los particulares agraviados por una resolución de la Administración. En su virtud, la Administración puede enmendar su actuación sin que sea necesaria la intervención del juez.

³ BERMÚDEZ SOTO, Jorge; "Derecho Administrativo General", Abeledo Perrot, 2011, página 181

Positivamente, la posibilidad de impugnación de los actos administrativos se estableció en primer lugar, en el artículo 10 de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Dicha norma expresa: “*Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar*”.

En concreto, y para efectos de determinar la procedencia del recurso de reposición que se deduce, es necesario considerar que se trata de un recurso ordinario que, conforme al artículo 10 de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, “procederá siempre”.

Además, el artículo 15 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, establece un principio fundamental del procedimiento administrativo, cual es, el principio de impugnabilidad.

El principio de la impugnabilidad dice relación con que “*todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales*”.

Así las cosas, el artículo 59 de la Ley N° 19.880 establece la procedencia y el plazo para la interposición del recurso de reposición. Esto es dentro del plazo de cinco días hábiles ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que se impugna.

Tal como consta en la copia del correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2021, acompañado en el primer otrosí, mediante el cual se notificó la Resolución Exenta N° 2037 de fecha 13 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el presente recurso se encuentra interpuesto en tiempo y forma.

Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el mismo inciso final del artículo 59 de la Ley N° 19.880, el objetivo y alcance que tiene el presente recurso de reposición es modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado, en el sentido de rectificar que el proyecto es preexistente al SEIA y que por lo tanto no ha eludido al SEIA ni requiere ingresar obligatoriamente a dicho sistema.

2) SOBRE LA VULNERACIÓN A LA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y PROPORCIONALIDAD

El artículo 7 de nuestra Constitución Política de la República dispone que “*Los órganos del Estado actúan válidamente y previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale*”.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado señala que “*Los órganos de la administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes*” .

Aplicado el principio en análisis a los actos administrativos, ello se traduce en que los mismos sean concordantes con cuestiones jurídicas y fácticas que justifican su dictación, debiendo ser dichas circunstancias afines a los requisitos o presupuestos establecidos en una norma jurídica que ampare la dictación del acto en cuestión⁴.

Dicho de otra forma, es el imperativo de que “*el acto administrativo esté ajustado al ordenamiento en su conjunto y que la ley se ajuste a la Constitución*”⁵.

Cabe señalar en este punto, que, si bien la autoridad administrativa tiene cierta discrecionalidad en la toma de decisiones, ello no puede derivar en la arbitrariedad en su actuar. Lo cierto es que la discrecionalidad no es compatible con la arbitrariedad, siendo el análisis sobre la racionalidad del acto administrativo lo que permite controlar el ejercicio no arbitrario de una potestad discrecional.

En este sentido, la discrecionalidad no significa en ningún caso arbitrariedad y es por ello que en el ejercicio de la función pública los órganos de la administración del Estado deben sujetarse a los principios y normas contempladas en las leyes y especialmente en la Constitución Política de la República, siendo evidente para el caso en concreto una vulneración a los principios de igualdad y proporcionalidad en el uso de esta potestad.

⁴ En este sentido, BERMÚDEZ Soto, Jorge. “Derecho Administrativo General”. Editorial Legal Publishing, Santiago, 2010. Páginas 87 y siguientes.

⁵ BERMÚDEZ Soto, Jorge. Ob. Cit. Página 49.

a. Vulneración al Principio de Igualdad

La Constitución establece el principio de igualdad en el artículo 19 N° 2. Es por ello que no se puede ejercer una discriminación arbitraria ante situaciones similares, tal como acontecería en el presente caso al establecer que un proyecto preexistente al SEIA deba hacer ingreso obligatorio a dicho sistema bajo apercibimiento de sanción, en comparación a otros proyectos o actividades a los cuales no se les aplica el mismo criterio y exigencia, según dan cuenta fehacientemente los antecedentes adjuntos en el primer otrosí del presente recurso. La igualdad, cuya noción clásica se expresa mediante la fórmula tratar de la misma manera a lo igual y tratar de diversa manera a lo desigual, es un concepto jurídico y relacional.

De acuerdo a lo señalado por la doctrina se debe entender que la Discrecionalidad Administrativa: “*es una facultad atribuida por ley a un órgano de la Administración del Estado, para que este órgano frente a una determinada situación que motive su actuar, pueda optar libremente y dentro de los márgenes que fija el ordenamiento jurídico, la decisión que estime más razonable, conveniente, oportuna, eficaz y proporcionada, de acuerdo a los antecedentes que la justifican, evitando así incurrir en un acto u omisión arbitraria.*”⁶ . Por lo tanto, la discrecionalidad debe ejercerse de manera razonable, conveniente, oportuna, eficaz y proporcionada evitando así incurrir en una acción arbitraria.

b. Vulneración al Principio de Proporcionalidad

La Constitución chilena no contiene ninguna norma que consagre expresamente el principio de proporcionalidad, aunque puede entenderse "implícito en las reglas del Estado de Derecho, siendo un principio inherente a éste". Más aún, y como acertadamente señala Nogueira, "*el principio de proporcionalidad se encuentra subsumido en el ordenamiento constitucional chileno en la garantía genérica de los derechos establecida constitucionalmente en las bases de la Institucionalidad que dan forma al Estado de Derecho (artículos 6° y 7°), en el principio de prohibición de conductas arbitrarias (art. 19 N° 2) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (art. 19 N° 26 de la Constitución), además del valor justicia inherente al Derecho*". Asimismo, puede entenderse también implícito en el art. 19 N° 3, a propósito del derecho al debido proceso, y en el art.

⁶ Arancibia Mattar, Jaime, Concepto de discrecionalidad administrativa en la jurisprudencia emanada del Recurso de Protección, Revista de Derecho Público N° 60, Julio-Diciembre de 1996, Universidad de Chile.

19 N° 20, al reconocer el derecho a la igual repartición de los tributos, y prohíbe al legislador "establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos" (inciso 2º)⁷.

De esta forma el principio de proporcionalidad se ha ido consolidando en el Derecho chileno de forma transversal a todas las disciplinas jurídicas, y ha encontrado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional un reconocimiento a partir de diversas disposiciones contenidas en la Carta fundamental. En términos generales, este principio se traduce en una prohibición de exceso respecto del ejercicio de potestades discrecionales por parte de los poderes públicos, sometiéndose a ciertos límites de razonabilidad⁸.

Nuestro Tribunal Constitucional ha estimado en su jurisprudencia que se vulneran los principios de igualdad y proporcionalidad "*cuento un grupo de destinatarios de la norma, comparados con otro grupo de destinatarios de la norma, son tratados de manera distinta, a pesar de que entre ambos grupos no media ninguna diferencia de tal entidad o importancia que pudiera justificar un tratamiento desigual. Para poder dimensionar tales situaciones, esta fórmula requiere expresamente una ponderación en el sentido de examen de proporcionalidad, especialmente respecto de una diferencia de trato de gran intensidad, para lo cual se requiere que aquella persiga un fin legítimo, que esa búsqueda sea necesaria y que presente una razonable relación con el valor del fin propuesto*"⁹.

Tal como se indicó anteriormente, al efectuar la prevención relativa a que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice, en definitiva lo que está haciendo la SMA es paralizar o detener el funcionamiento actual de las instalaciones (sin haber consultado además previamente al tribunal ambiental) lo que constituye una medida manifiestamente desproporcional para este caso en concreto.

De esta manera, en aplicación de los principios antes señalados lo que solicitamos es que no se requiera el ingreso obligatorio al SEIA del proyecto bajo apercibimiento de sanción, sino que por el

⁷ Arnold, Rainer, Martínez Estay, José Ignacio, & Zúñiga Urbina, Francisco. (2012). EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Estudios constitucionales*, 10(1), 65-116.

⁸ Cordero Q., Eduardo. (2020). EL PLAZO EN LA PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS ANTE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. *Revista chilena de derecho*, 47(2), 359-384.

⁹ Considerando centésimo de la Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 1.710-10, de fecha 27 de abril de 2010.

contrario seamos tratados con igualdad y de forma proporcional en relación a otros proyectos preexistentes a la entrada en vigencia del SEIA.

Dicho lo anterior, corresponde anular la decisión en cuestión debido a que el accionar de la SMA constituye un acto arbitrario carente de razonamiento que justifique su actuar. Sin ello, la decisión de la autoridad administrativa no es más que un abuso de discrecionalidad, que tiene como consecuencia la falta de validez de la resolución administrativa.

POR TANTO, RUEGO A USTED, tener por interpuesto el presente recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 2037 de fecha 13 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requirió el ingreso obligatorio al SEIA bajo apercibimiento de sanción al Proyecto, admitirlo a tramitación y acogerlo en todas sus partes, procediendo a modificar, reemplazar o anular el acto impugnado en el sentido de establecer que el proyecto no debe ingresar al SEIA de manera obligatoria.

PRIMER OTROSÍ, Acompaña documentos. Ruego a usted tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Resolución N° 590 de fecha 04 de junio de 1994, del Director del Servicio de Salud de Ñuble, que autoriza al proyecto, es anterior a la entrada en vigencia del SEIA, por lo tanto la actividad (incluido el sistema de tratamiento y disposición de sus residuos industriales líquidos) es preexistente al SEIA y queda expresamente excluida de someterse de manera obligatoria a dicho sistema.
- 2) Escritura donde constan los poderes para representar a Lácteos Río Cato Ltda.
- 3) Copia del correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se notificó la Resolución Exenta N° 2037 de fecha 13 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

SEGUNDO OTROSÍ, Solicita notificación electrónica. Conforme a lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, solicito a usted que se me notifiquen todos los futuros actos del presente procedimiento administrativo recursivo a las siguientes direcciones de correo electrónico: alvaro.mendez@comercial-lonconao.cl; rgonzalez@quesoslonconao.cl; moscosofarias@gmail.com; ricardoantonio.3669@gmail.com

TERCER OTROSÍ, Solicita suspensión de los efectos del acto impugnado. Conforme a lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, solicito a usted que decrete la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N° 2037 de fecha 13 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, debido a que el cumplimiento de lo indicado en el resuelvo tercero de dicha resolución puede generar un daño irreparable a mi representada.



ÁLVARO MÉNDEZ FIGUEROLA



RICARDO GONZÁLEZ BAEZA

representantes legales

Lácteos Río Cato Ltda.

MINISTERIO DE SALUD
VIII REGION DEL BIO BIO
SERVICIO SALUD ÑUBLE
DEPTO. PROGRAMA SOBRE
EL AMBIENTE

CHILLAN,

D. MARIO YAVAR MARTIN

VISTOS: la solicitud presentada por _____
y TENIENDO PRESENTE lo dis -
puesto en la Circular N° 114 del 23 de julio de 1981 del Ministerio de Sa-
lud; los Arts. 3º, 7º, 9º, 67 y 111º del Código Sanitario, los Arts. 220, 221,
222, 225, 226, 227 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, Decreto N° 60
de 1982 y las atribuciones que me confiere el Reglamento Orgánico de los
Servicios de Salud, D.L. 2763/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION N° 04.JUL.1994.000590

- 1.- Autorízase a D. PRODUCTOS LACTEOS LOS PUQUIOS LTDA. Repr. D. MARIO YAVAR MARTIN
para instalar el local de FABRICA DE PRODUCTOS LACTEOS ubicado
en calle FUNDO LOS PUQUIOS-PASO ALEJO N° KM. 15 de la comuna de
COIHUECO
- 2.- El local mencionado en el punto N°1 _____ está autorizado para fracc
cionar alimentos.
- 3.- Inspectores del Departamento de Programas Sobre el Ambiente, fiscaliz
zarán el funcionamiento de este local de alimentos.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.

DIRECTOR SERVICIO DE SALUD ÑUBLE.

Lo que transcribo a Ud. para su co
nocimiento y fines consiguientes.

[Handwritten signatures]
Dra. SCP/Dr. JMC.

COMUNICADO

T. Munic. de Coihueco
Interesado
Dep.P.sobre el Amb.
Archivo.

MINISTRO DE FE.

Derechos cancelados por \$ 39.500
Comp. Recaudación N° 1701
Fecha 21.06.94

Gobierno de Chile

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño

CERTIFICADO DE ESTATUTO ACTUALIZADO

El Registro de Empresas y Sociedades certifica que, a la fecha de emisión de este documento, la sociedad identificada se encuentra regulada por el Estatuto, que los socios o constituyente han suscrito conforme a la ley.

Rut Sociedad: 76.689.551-4

Razón Social: LÁCTEOS RÍO CATO LIMITADA

Fecha de Constitución: 30 de diciembre del 2016

Fecha de Emisión del Certificado: 21 de septiembre del 2021

De acuerdo con lo establecido en el art. 22 de la Ley N° 20.659, este certificado tiene valor probatorio de instrumento público y constituye título ejecutivo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley 19.799. Para verificar la integridad y autenticidad de este documento puede consultar en www.registrodeempresasyssociedades.cl, donde estará disponible por 60 días contados desde la fecha de emisión.

El documento impreso es copia del documento original.

El código de verificación electrónico (CVE) es: **CRDP7cvT0UUq**



CRDP7cvT0UUq



ESTATUTO ACTUALIZADO
LÁCTEOS RÍO CATÓ LIMITADA

En COIHUECO, Región de ÑUBLE, Chile, ante el Registro Electrónico de Empresas y Sociedades, comparecieron: RICARDO ANTONIO GONZÁLEZ BAEZA, Rut 11.849.880-1, domiciliado en NUEVA UNO N°2600 bloque H depto/local 427, comuna de CERRILLOS, Región METROPOLITANA DE SANTIAGO; ÁLVARO FRANCISCO MÉNDEZ FIGUEROLA, Rut 4.492.971-6, domiciliado en SANTO DOMINGO N°1161 depto/local 210, comuna de SANTIAGO, Región METROPOLITANA DE SANTIAGO; los que expusieron que se constituyó con fecha 30 de diciembre del 2016 persona jurídica y que en la actualidad se rige por las disposiciones de la ley número tres mil novecientos dieciocho y sus modificaciones y demás leyes pertinentes, y en especial, por las disposiciones de los siguientes estatutos:

ARTÍCULO PRIMERO DEL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: El nombre o razón social de la Sociedad es "**Lácteos Río Cato Limitada**", pudiendo funcionar y actuar, inclusive ante Bancos y Entidades Financieras con el nombre de fantasía de Lácteos Río Cato Ltda .

ARTÍCULO SEGUNDO OBJETO: La Sociedad tendrá por objeto desarrollar las siguientes actividades: ELABORACIÓN DE LECHE, MANTEQUILLA, PRODUCTOS LÁCTEOS Y DERIVADOS, ELABORACIÓN DE QUESOS Y FABRICACIÓN DE POSTRES A BASE DE LECHE (HELADOS, SORBETES Y OTROS SIMILARES).

ARTÍCULO TERCERO DOMICILIO: El domicilio de la Sociedad es la comuna de COIHUECO, Región de ÑUBLE, sin perjuicio de que pueda establecer agencias, sucursales o establecimientos en el resto del país o en el extranjero.

ARTÍCULO CUARTO DURACIÓN: La duración de la Sociedad será a contar de la fecha de la presente escritura por plazos renovables de 5 años, y no termina con la muerte de algún socio, No se disolverá la sociedad por el fallecimiento, expiración, insolvencia, quiebra, interdicción o incapacidad sobreviniente de cualquiera de los actuales o futuros socios. En caso de fallecer uno de los socios, la sociedad continuará entre los otros socios y los herederos de aquél, quienes deberán hacerse representar ante la sociedad por un mandatario común y único, que además deberá ser persona natural. En caso de fallecer o quedar incapacitado cualquiera de los socios administradores, la administración de la sociedad y el uso de la razón social corresponderán exclusivamente a los otros socios administradores, en caso de haberlos. En caso de no existir otros socios con facultades administradoras, la administración pasará a todos los socios actuando conjuntamente. La renovación automática quedará sin efecto mediante escritura pública Anotada en el Registro con al menos tres meses de anticipación al

vencimiento, en la que cualquier socio manifieste dicha voluntad. **ARTÍCULO QUINTO DEL CAPITAL SOCIAL:** El capital de la Sociedad es la cantidad de \$20.000.000 de pesos, que ha sido completamente enterado; que los socios se obligan a aportar y pagar en las proporciones de la forma siguiente: A) RICARDO ANTONIO GONZÁLEZ BAEZA se obliga a enterar el equivalente al 36 por ciento del capital social, mediante el aporte de \$7.200.000 pesos que entera y paga a la caja social en efectivo en este acto; B) ÁLVARO FRANCISCO MÉNDEZ FIGUEROLA se obliga a enterar el equivalente al 64 por ciento del capital social, mediante el aporte de \$12.800.000 pesos que entera y paga a la caja social en efectivo en este acto; **ARTÍCULO SEXTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS:** La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes. **ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN:** La administración de la Sociedad y el uso de su razón social corresponderá a RICARDO ANTONIO GONZÁLEZ BAEZA, ÁLVARO FRANCISCO MÉNDEZ FIGUEROLA, todos conjuntamente. Los representantes ante el SII son: RICARDO ANTONIO GONZÁLEZ BAEZA, Rut 11.849.880-1; ÁLVARO FRANCISCO MÉNDEZ FIGUEROLA, Rut 4.492.971-6. **ARTÍCULO OCTAVO DE LAS UTILIDADES Y PÉRDIDAS, Y LOS RETIROS PARA GASTOS:** Las utilidades y pérdidas de la Sociedad se repartirán entre los socios la siguiente proporción: RICARDO ANTONIO GONZÁLEZ BAEZA 36%; ÁLVARO FRANCISCO MÉNDEZ FIGUEROLA 64%; **ARTÍCULO NOVENO DEL ARBITRAJE:** La resolución de conflictos se realizará a través de: Árbitro de derecho y la forma de nombrar árbitros será: el árbitro será designado por las partes de común acuerdo, en caso de no existir acuerdo será designado por los tribunales ordinarios de justicia.; **ARTÍCULO DÉCIMO DE LA LIQUIDACIÓN:** La liquidación de la sociedad se regirá por las normas legales pertinentes; **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS PODERES CONFERIDOS A LOS ADMINISTRADORES:** La representación y administración de la sociedad y el uso de la razón social corresponderá a ambos socios conjuntamente, esto es, a don ALVARO FRANCISCO MENDEZ FIGUEROLA y a don RICARDO ANTONIO GONZALEZ BAEZA quienes podrán ejecutar todos los actos y contratos inherentes al giro de la sociedad, anteponiendo a su firma a la razón social, ambos socios podrán, con amplias facultades, administrar la sociedad y ejecutar y celebrar los siguientes actos y contratos, sin que la enumeración constituya limitación: Uno) Comprar, vender, dar y tomar en arrendamiento, permutar, aportar, dar en pago, ceder y aceptar cesiones, girar y aceptar, traspasar y en general, adquirir y enajenar toda clase de bienes raíces y muebles, corporales e incorporales, créditos, acciones, bonos y demás valores mobiliarios; Dos) Celebrar toda clase de contratos preparatorios, entre ellos el contrato de promesa de compraventa y los contratos de opción y

leasing respecto de toda clase de bienes muebles e inmuebles; Tres) Otorgar, aceptar, dividir, limitar, sustituir, posponer, alzar y cancelar hipotecas; Cuatro) Constituir y aceptar hipotecas y gravámenes sobre inmuebles, prendas civiles, comerciales, industriales, mineras, agrarias, con o sin desplazamiento y otras especiales sobre bienes muebles, créditos y valores; Cinco) Constituir, otorgar y aceptar fianzas simples y solidarias, constituir a la sociedad como codeudora solidaria, otorgar avales a nombre de la sociedad y en general otorgar toda clase de cauciones; Seis) Constituir y aceptar servidumbres y otros derechos reales o gravámenes; Siete) Realizar toda clase de operaciones de bolsa y corretaje; Ocho) Celebrar contratos de mutuo, comodato, arrendamiento, prenda y seguro; dar y tomar dinero en préstamo, con o sin intereses, reajustes y cauciones; Nueve) Realizar y pactar la extinción de toda clase de obligaciones por pago, novación, compensación o cualquier otra forma de extinguir obligaciones. Diez) Pedir y otorgar rendiciones de cuentas. Convenir, aceptar y pactar estimaciones de perjuicios, cláusulas penales y multas; Once) Operar en forma amplia en el mercado de capitales y de inversiones; adquirir derechos en fondos mutuos sean estos accionarios, de renta fija, variable o de cualquier otro tipo; Doce) Celebrar toda clase de contratos de transporte y fletamiento, sea como fletante, fletador o beneficiario; Trece) Ingresar a sociedades ya constituidas, constituir sociedades civiles, comerciales o mineras, anónimas, colectivas, en comandita o de responsabilidad limitada; representar a la sociedad con voz y voto en las sociedades o entidades en que tenga parte actualmente o en el futuro; modificarlas, prorrogarlas, disolverlas y liquidarlas; formar parte de asociaciones, corporaciones, cooperativas, sindicatos o consorcios. Celebrar contratos de asociación o cuentas en participación, transacción e iguala; Catorce) Ceder a cualquier título toda clase de créditos, sean nominativos, a la orden o al portador y aceptar cesiones; Quince) Contratar toda clase de operaciones de crédito, especialmente con Bancos e Instituciones Financieras, Banco del Estado de Chile; Corporación de Fomento de la Producción u otras instituciones de crédito nacionales o extranjeras, bajo cualquier modalidad y en especial a las que se refiere a la ley dieciocho mil diez, esto es créditos bajo la forma de apertura de líneas de créditos, préstamos o mutuos, préstamos con letras o avances contra aceptación o contra valores, descuentos, créditos o avances en cuenta corriente. Estos créditos pueden otorgarse o concederse con o sin garantía, en moneda nacional o extranjera, reajustables o no; abrir en Bancos por cuenta propia o ajena créditos simples y documentarios, revocables e irrevocables, divisibles e indivisibles, confirmados o inconformados; Dieciséis) Abrir, contratar, administrar y cerrar cuentas corrientes bancarias de depósitos y de créditos, en moneda nacional o extranjera, con bancos e instituciones financieras; girar y sobregirar en dichas cuentas, dar ordenes de cargos en cuenta corriente mediante procedimientos cibernéticos y/o telefónicos;

imponerse de los saldos de las cuentas de la sociedad, reconocerlos o impugnarlos y retirar talonarios de cheques y cheques sueltos; abrir y cerrar cuentas de ahorro a la vista o a plazo y realizar depósitos y retiros o giros en las mismas; Diecisiete) Girar, sobreregar, suscribir, aceptar, reaceptar, prorrogar, protestar, revalidar, cancelar, negociar, descontar, avalar, novar, endosar, en propiedad, garantía o cobranza, letras de cambio, pagarés, cheques, libranzas o cualesquiera otros documentos o créditos a la orden, nominativos o al portador; tomar boletas bancarias de garantía, previo depósito o mediante suscripción de pagarés o endosar pólizas de garantía en los casos en que tales cauciones fueren procedentes y pedir la devolución de dichos documentos; efectuar depósitos a la vista o plazo; Dieciocho) Contratar cajas de seguridad y administrarlas; entregar o retirar bienes en custodia, garantía o depósito; Diecinueve) Contratar pólizas de seguro contra incendio, pérdidas aéreas, marítimas o terrestres, contra accidentes del trabajo y contra cualquier otro riesgo que sea aceptado por los aseguradores; endosar y aceptar endosos de pólizas de seguro; Veinte) Celebrar contratos de mandato, distribución, comisión, agencia, concesión, explotación y otros de similar naturaleza; celebrar contratos de transporte terrestre, fluvial, marítimo o aéreo y contratar fletes, embarques y despachos, constituir warrants, endosarlos, darlos en prenda o garantía y cederlos a cualquier título; Veintiuno) Celebrar, modificar y poner término a toda clase de contratos de trabajo y de prestación de servicios, sean ellos profesionales o no, fijando cuando sea pertinente plazos y modalidades. Celebrar y modificar contratos colectivos. Firmar actas de avenimiento, otorgar finiquitos; Veintidós) Servir como agente, representante, distribuidor, importador o exportador de cualquier clase de bienes y respecto de toda clase de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; Importar y exportar toda clase de maquinarias, mercaderías, artículos, instalaciones, elementos o productos; Veintitrés) Abrir y/o cobrar toda clase de acreditivos, revocables e irrevocables, retirar y endosar conocimientos de embarque, retirar bienes de las aduanas, almacenes de depósitos, bodegas u otros lugares; Veinticuatro) Presentar y firmar registros de importación, exportación, solicitudes anexas, declaraciones juradas, cartas explicativas y toda clase de documentación que fuera exigida por el Banco Central de Chile o los bancos particulares; comprar y vender moneda, cheques y documentos en moneda extranjera; celebrar compraventas de divisas a futuro y condicionales; dar órdenes de pago en moneda extranjera; asumir riesgos de diferencias de cambios; liquidar y remesar divisas; celebrar contratos de futuros; realizar toda clase de operaciones de cambios internacionales, autorizar cargos en cuentas corrientes para operaciones de comercio exterior y cambios, y en general, efectuar toda clase de operaciones de comercio exterior, suscribiendo u otorgando los documentos e instrumentos que fueren necesarios para tal efecto; Veinticinco) Recibir correspondencia

ordinaria o certificada, giros o encomiendas postales, aéreas o telegráficas; Veintiséis) Efectuar particiones o liquidaciones por escritura pública o ante árbitros, designar liquidadores, administradores pro indiviso, peritos, tasadores, depositarios, jueces árbitros, de derecho, arbitrajadores o mixtos; Veintisiete) Cobrar y percibir cuanto se adeude a la sociedad, incluso dividendos, y otorgar recibos, cancelaciones, alzamientos y finiquitas; exigir rendiciones de cuentas, saldos, sanciones y multas, retirar documentos y valores; Veintiocho) Solicitar propiedad comercial sobre marcas comerciales, modelos industriales, patentes de invención pudiendo oponerse a inscripciones de terceros. Transferir, adquirir y celebrar contratos de royalties o licencia sobre toda clase de marcas comerciales, propiedad intelectual o industrial y procedimientos industriales; Veintinueve) Solicitar concesiones administrativas de cualquier naturaleza u objeto, terrestres o marítimas; Treinta) Conferir mandatos generales o especiales y delegar en todo o parte las facultades expresadas en esta cláusula, sin perjuicio de reasumir cuantas veces lo estime necesario, sin que implique revocación tácita; Treinta y uno) Autocontratar sin limitación alguna y cualesquiera sea la naturaleza y monto del acto o contrato respectivo; Treinta y dos) Representar a la sociedad ante toda clase de personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privado, entre ellas Instituciones de previsión social Isapres, Fonasa, Caja de Compensación, Servicio Nacional de Salud, las Cajas de Previsión, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, Administradoras de Fondos de Pensiones, Institutos de Salud Previsional, Bancos y, en especial, el Banco del Estado de Chile y la Corporación de Fomento de la Producción, con las más amplias facultades; presentar y suscribir todo tipo de peticiones, solicitudes y reclamaciones; realizar cualquier trámite, diligencia y gestión; Treinta y tres) Celebrar toda clase de contratos de confección de obra material mueble o inmueble, incluidos, expresamente, los contratos de construcción, por suma alzada, administración, serie de precios unitarios o de cualquier otra forma, al igual que su documentación anexa o complementaria, y subcontratar; Treinta y cuatro) Representar en juicio a la sociedad ante toda clase de tribunales, ordinarios o especiales, con las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil; esto es, desistirse en primera instancia de la demanda o acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar a los recursos o a los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitrajadores, aprobar convenios judiciales y extrajudiciales, percibir, otorgar quitas o esperas y absolver posiciones. La facultad de transigir comprende también la transacción extrajudicial; Treinta y cinco) Ejecutar y acordar todos los actos, convenios y contratos que fueren necesarios y conducentes al cumplimiento del objeto social y el presente mandato, y en general, celebrar toda clase de contratos nominados, innominados, típicos,

atípicos, sean civiles, comerciales, administrativos, procesales o del trabajo, y al efecto, estipular en ellos el objeto, las modalidades, precios, cláusulas penales y todas las cláusulas o condiciones que sean necesarias.

HISTORIAL DE ACTUACIONES Y ANOTACIONES

CONSTITUCIÓN

30-12-2016

ACuP5OWu4Je6

RICARDO ANTONIO GONZÁLEZ BAEZA
RUT: 11.849.880-1

Firmado electrónicamente por
notario Maria Soledad Santos Muñoz
el 30-12-2016

ÁLVARO FRANCISCO MÉNDEZ FIGUEROLA
RUT: 4.492.971-6

Firmado electrónicamente por
notario Maria Soledad Santos Muñoz
el 30-12-2016

De: Contacto SMA <contacto.sma@sma.gob.cl>
Enviado el: martes, 14 de septiembre de 2021 12:06
Para: alvaro.mendez@comercial-lonconao.cl
Asunto: Notifica resolución exenta N° 2037/2021

Buen día,

Para su notificación, se adjunta al presente correo copia del documento que señala el asunto.
Agradeceré acusar recibo del presente mensaje.

Atentamente,



Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana
Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

SMA contacto.sma@sma.gob.cl
(56-22) 6171860
Teatinos 280, Piso 9, Santiago, Chile
www.sma.gob.cl
